



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

2006921000\*

Página 1 de 9

**AUTO No. 0178**

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE UNAS PRUEBAS  
EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En ejercicio de las funciones conferidas en la Ley 99 de 1993 y en concordancia con el Código Contencioso Administrativo y el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 en especial las otorgadas en los Decretos Distritales 109 del 16 de marzo y 175 del 4 de mayo de 2009 así como la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009 y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No. 5691 del 29 de Diciembre de 2008 se abrió investigación Administrativa y se formuló un cargo de carácter ambiental en contra del Consorcio NUEVO MILENIO identificado con el NIT. 900.061.931-8 representada legalmente por el Arquitecto Nelson Roberto Bedoya Santacruz identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.277.891 de Bogotá y ubicado en la Avenida 19 No. 103 - 75 Teléfono 6166699 en Bogotá Distrito Capital, por la tala de un (01) individuo arbóreo de la especie Nogal ubicado en la IED Atanasio Girardot en la Calle 14 sur N° 28 - 06 en Espacio Privado donde se formuló el siguiente cargo:

*"Por la presunta infracción al Artículo 15 numeral 1 del Decreto Distrital 472 de 2003 por tala de un (1) individuo arbóreo en Espacio Privado ubicado en la Calle 14 Sur No. 28 - 06 Localidad de Antonio Nariño en Bogotá Distrito Capital."*

Que la citada Resolución fue notificada personalmente el día 27 de Octubre de 2009 y ejecutoriada el día 28 de octubre 2009 al Consorcio Nuevo Milenio representada legalmente por el Arquitecto Nelson Roberto Bedoya Santacruz identificado con C.C. N° 79.277.891 de Bogotá, acto en el cual se le informó que contaba con un término de Diez (10) días contados a partir de la notificación de





Nº 0178

dicho Acto para presentar descargos y aportar o solicitar las pruebas pertinentes conforme con la disposición del Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

Que estando dentro del término legal, el Arquitecto Nelson Roberto Bedoya Santacruz suscribió escrito radicado con el número 2009ER57647 del 11 de Noviembre de 2009 con el cual presentó descargos a los formulados y donde fundamenta su posición con los argumentos expuestos de donde específicamente manifestó:

*"Por medio de la presente el Consorcio Nuevo Milenio identificado con NIT. 900.061.931-8 representado legalmente por el Arquitecto Nelson Bedoya identificado con C.C. N° 79.277.891 de Bogotá y en relación con la Resolución 5691 fechada el 29 de Diciembre de 2008 por la cual se abre investigación y se formula un cargo, se permite aclarar de manera respetuosa lo relacionado con los tratamientos silviculturales autorizados por la Secretaría Distrital del Medio Ambiente, mediante el concepto técnico N° 2006GTS1736 del 13 de junio de 2006 y la resolución que autoriza los tratamientos silviculturales, específicamente en lo relacionado con el individuo arbóreo N° 6 de la especie Cedro Nogal (*Juglans Neotrópica*).*

*De acuerdo con el inventario forestal presentado para la ejecución de las obras de reforzamiento y mejoramiento integral del Colegio Distrital Atanasio Girardot, mediante contrato de obra N° 247 se tiene:*

*Previo al inicio de los trabajos se presentó el inventario forestal, para que la autoridad competente emitiera concepto técnico y resolución de aprobación para proceder de esta manera la obra a ejecutar los tratamientos silviculturales autorizados por la autoridad ambiental. Es de aclarar que solamente se realizaron estos tratamientos de acuerdo a lo autorizado para cada individuo arbóreo y durante la ejecución de las obras se protegieron los individuos arbóreos de permanecer.*

*Sin embargo se evidencia en el formato N° 1 Planilla de Inventario Forestal que el estado fitosanitario del individuo arbóreo N° 6 Cedro Nogal, es malo, que la densidad de copa es escasa, que tiene una altura total de 2,2 metros y un DAP 0,04*





Nº 0170

*metros y una nota que este individuo queda cerca al campo de futbol. (Ver anexo formato N° 1 Planilla de Inventario Forestal).*

*En la ficha Técnica N° 2 en el registro detallado Inventario Físico por individuo, para el árbol N° 6 de la especie Cedro Nogal, se tiene la observación que el estado del árbol es lamentable, que han sido desgarradas sus ramas. (Ver ficha anexa).*

*De acuerdo con las observaciones de las fichas técnicas, se evidencia que antes del inicio de los tratamientos silviculturales, este individuo arbóreo presentaba daños por acción antrópica y el Consorcio Nuevo Milenio, cuidó, conservó y acató el tratamiento silvicultural autorizado para el árbol N° 6 que corresponde a permanecer. Hasta la fecha de entrega de la obra el día 24 de julio de 2007.*

*El contrato de interventoría N° 29205 ejecutado por la Universidad Nacional, vello por que los tratamientos silviculturales se realizarán de acuerdo con lo ordenado por la autoridad competente y para el caso específico del individuo arbóreo N° 6 de la especie Cedro Nogal (*Juglans neotrópica*) se realizará el tratamiento de permanecer. Lo cual se acato hasta el momento de entrega de las obras día 21 de Julio de 2007.*

*Adicionalmente el Consorcio Nuevo Milenio a pesar de tener autorización para talar 23 árboles buscó conservar un buen porcentaje de los mismos, siendo consciente del compromiso ciudadano con el medio ambiente.*

*La Oficina de la Dirección y Evaluación Control y Seguimiento Ambiental, realizó visita el día 14 de Agosto de 2008 para hacer seguimiento al concepto técnico N° 2006GTS1736 del 13 de junio de 2006 es decir dos (02) años y dos (02) meses luego de emitido el concepto técnico y un (01) año y veintitrés (23) días de entregadas las obras. Es de tener en cuenta que los trabajos ejecutados corresponden al Colegio Atanasio Girardot, el cual cuenta con preescolar, Básica Primaria, Básica Distrital Secundaria y Media Vocacional con dos jornadas académicas con 66 cursos para un total de 2300 estudiantes aproximadamente lo cual evidencia dadas las aclaraciones de la ficha técnica y la planilla N° 1 que el Consorcio Nuevo Milenio no taló el árbol y que se observa y describe en las fichas técnicas daños físicos por acción antrópica, antes de los trabajos por parte del Consorcio Nuevo Milenio.*





Nº 0178

*Dadas las características del individuo arbóreo como son su estado de desarrollo, con daños en su sistema de ramificación, porte pequeño es decir 2.2 metros y un DAP 0,04 metros y la gran población estudiantil, la cercanía del campo deportivo era un individuo expuesto y vulnerable a la acción antrópica y a daños por un tercero indeterminado”.*

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que dentro de las Consideraciones Jurídicas aplicables al caso particular se fundamenta en las disposiciones de orden Constitucional, Legal y Reglamentario.

Que el Artículo segundo de la Constitución Política consagra: *"Son fines esenciales del estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del estado y de los particulares”.*

Que el Artículo octavo de la misma establece que *"Es una obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales de la Nación”*

Que dado lo anterior, en ejercicio del principio de solidaridad social es obligación de los particulares garantizar el cumplimiento de los derechos y obligaciones contenidas en el ordenamiento normativo, dentro del cual se enmarcan las normas de carácter ambiental.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la





Nº 0170

diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

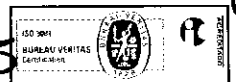
Que a su vez el Artículo 82 establece que: *"Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular."*

Que el Artículo 208 del Decreto 1594 de 1984 señala: *"El Ministerio de Salud o su entidad delegada decretará la práctica de las pruebas que consideren conducentes, las que llevarán a efecto dentro de los treinta (30) días siguientes, término que podrá prorrogarse por un período igual, si en el inicial no se hubiere podido practicar las decretadas"*.

Que durante la etapa probatoria, se producen los elementos de convicción, encaminados a obtener determinadas piezas procesales dentro del transcurso de verificación o representación de los hechos materia del debate.

Que dichas piezas procesales, deben ser conducentes, pertinentes y útiles, toda vez, que los hechos articulados en el proceso y que constituyen el tema a probar, deben demostrarse mediante medios probatorios permitidos por la Ley y tener incidencia sobre lo que se va a concluir en el proceso.

Que en consecuencia, para emitir pronunciamiento sobre el decreto y práctica de pruebas dentro del presente proceso, las considera conducentes y pertinentes, toda vez que constituyen un medio idóneo admitido por la ley, puesto que hacen relación directa con los hechos que se trata probar, por tanto estas mismas se tendrán en cuenta al momento de proferir acto administrativo definitivo y así se dispondrá en la parte resolutive del presente Auto. ✓





Nº 0178

Que conforme lo establece el Parágrafo 3 del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 para la imposición de las medidas preventivas y sanciones a que se refiere este Artículo se establecerá el procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 208 del Decreto 1594 de 1984 este Despacho está investido de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés.

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, para los aspectos no contemplados en dicho Código debe aplicarse el Código de Procedimiento Civil, lo cual indica que respecto al régimen probatorio se tienen en cuenta las disposiciones generales contenidas en el Artículo 174 y siguientes del Estatuto civil.

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 57 del Código Contencioso Administrativo, son admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil, por lo tanto a la luz de lo establecido en el Artículo 175 de dicho Estatuto, las pruebas documentales aportadas y solicitadas deben ser útiles para la formación del convencimiento de la autoridad con jurisdicción y competencia para decidir.

Que en el Parágrafo del Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 se establece: "*La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quién las solicite*".

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 208 del Decreto 1594 de 1984 la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del Acto Administrativo que las decreta, término que podrá prorrogarse por un período igual, si en el inicial no se hubiere podido practicar las decretadas.

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, relacionado con la necesidad de la prueba: "*Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso*".





Nº 0178

Que el Artículo 178 del Código de Procedimiento Civil señala que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso, lo cual hace que se rechacen in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Que así mismo todos los documentos relacionados con la investigación adelantada, se tendrán en cuenta en el presente caso, para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento. Que en cuanto a la competencia para resolver en el caso que nos ocupa, es pertinente indicar que de acuerdo con las funciones delegadas, la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, está investida de las funciones para ordenar o negar la práctica de pruebas dentro de la investigación ambiental que nos ocupa.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, entidad a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas, así mismo la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad y los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que mediante los Decretos Distritales 109 del 16 de marzo y 175 del 4 de mayo de 2009 se establece la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo contemplado en la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009 el señor Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Señor Director de Control Ambiental, entre otras la funciones de *"Expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o*

W





0178

*sancionatorio, así como el de formulación de cargos y de pruebas y otras decisiones de fondo."*

En mérito de lo expuesto,

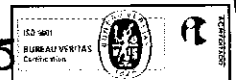
### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO** Abrir a pruebas dentro de la investigación ambiental iniciada por esta Entidad, contra el Consorcio NUEVO MILENIO identificado con NIT. 900.061.931-8 representada legalmente por el Arquitecto Nelson Roberto Bedoya Santacruz identificado con Cédula de Ciudadanía N° 79.277.891 de Bogotá y ubicado en la Avenida 19 N° 103 – 75 Teléfono 6166699 en Bogotá D.C., de acuerdo a la Resolución No. 5691 del 29 de Diciembre de 2008 por el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente Auto y prorrogados por el término legal correspondiente si fuere necesario.

**ARTÍCULO SEGUNDO** Admitir como pruebas el documento allegado en contestación de cargos con radicado número 2009ER57647 del 11 de Noviembre de 2009 en seis (06) folios anexados por el señor Nelson Roberto Bedoya Santacruz a la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA disponiendo las siguientes pruebas:

1. El señor Nelson Roberto Bedoya Santacruz con CC. N° 79.277.891 de Bogotá y representante del Consorcio NUEVO MILENIO deberá allegar a esta Secretaría copia auténtica del acta de entrega de obra donde conste en sus inventarios el estado del arbolado urbano que fuera entregado en la adecuación y mejoramiento del Colegio Distrital Atanasio Girardot ubicado en la Calle 14 Sur N° 28 – 06 el día 24 de Julio de 2007.

2. El señor Nelson Roberto Bedoya Santacruz identificado con CC. 79.277.891 de Bogotá y representante del Consorcio Nuevo Milenio deberá allegar a esta Secretaría copia auténtica del contrato de interventoría N° 29205 ejecutado por la Universidad Nacional donde haga referencia al estado del arbolado y para el caso específico el individuo arbóreo N° 6 de la especie Cedro Nogal en la adecuación y mejoramiento del Colegio Distrital Atanasio Girardot ubicado en la Calle 14 Sur N° 28 – 06.







Nº 0178

**ARTÍCULO TERCERO** Notificar el contenido del presente Acto al Arquitecto Nelson Roberto Bedoya Santacruz identificado con Cédula de Ciudadanía número 79.277.891 de Bogotá y representante legal del Consorcio NUEVO MILENIO identificado con el NIT. 900.061.931-8 y residente en la Avenida 19 No. 103 – 75 Teléfono 6166699 en Bogotá Distrito Capital.

**ARTÍCULO CUARTO** Fijar la presente providencia en un lugar público de la Entidad y publicarla en el boletín ambiental, dando cumplimiento al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO** Enviar copia de la presente resolución a la Subdirección de Silvicultura de Flora y Fauna de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría para su conocimiento y demás fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO** Contra el presente Acto Administrativo no procede Recurso alguno conforme a lo dispuesto en los Artículos 179 y subsiguientes del C.P.C.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C. a los, 11 ENE. 2011

**GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO**  
Director de Control Ambiental

Proyectó Dr. Salvador Vega Toledo  
Revisó Dra. Sandra Rocío Silva González Coordinadora  
Aprobó Ing. Wilson Eduardo Rodríguez Velandia -SSFFS.  
Expediente SDA 08-08-3899





Nº 0178

**ARTÍCULO TERCERO** Notificar el contenido del presente Acto al Arquitecto Nelson Roberto Bedoya Santacruz identificado con Cédula de Ciudadanía número 79.277.891 de Bogotá y representante legal del Consorcio NUEVO MILENIO identificado con el NIT. 900.061.931-8 y residente en la Avenida 19 No. 103 – 75 Teléfono 6166699 en Bogotá Distrito Capital.

**ARTÍCULO CUARTO** Fijar la presente providencia en un lugar público de la Entidad y publicarla en el boletín ambiental, dando cumplimiento al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO** Enviar copia de la presente resolución a la Subdirección de Silvicultura de Flora y Fauna de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría para su conocimiento y demás fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO** Contra el presente Acto Administrativo no procede Recurso alguno conforme a lo dispuesto en los Artículos 179 y subsiguientes del C.P.C.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C. a los, 11 ENE. 2011

**GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO**  
Director de Control Ambiental

Proyectó Dr. Salvador Vega Toledo  
Revisó Dra. Sandra Rocío Silva González Coordinadora  
Aprobó Ing. Wilson Eduardo Rodríguez Velandia -SSFFS.  
Expediente SDA 08-08-3899

